

+

Año de 1758

11384/37

Desde Abril, y hasta el numero de Nuebe  
 Vecinos que lo son de la Villa de Arenas  
 Dizen: Que el Tío inmemorial ay  
 un Molino en esta Villa con Tres mue-  
 las, una de Trigo, otra de Cerveza, y un  
 Batan, que producen Crecidas Utili-  
 dades a la Villa: Que esta parte de  
 via Considerarse como propios de los par-  
 ticulares de la Villa, esto es, de aque-  
 llos que hexan voto quando veniere  
 con esta fabrica, y no de los circunvecinos.

P. de  
 P. de  
 P. de

P. de  
 Sebastian



Seienta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINCOVENTA Y OCHO.

In Dei Nomine amen: sea ato do manifiesto, que Nosotros Joseph Abil texedo, Joseph Foxradellas alparpatero, y Francisco Puy texedo domiciliados en la Villa de Arén los tres juntos, y Cada uno de nos dipox si, no xucando los otros Proux. por nosotros, y Cada uno de nos antes de ahora Comituhidos, y nombrados ahora de nuevo de nro buen grado, y Ciexta y Ciencias, y Certificado de todo nro Dño, y del de Cada uno de nos Comituhimos, y nombramos en Creitos especiales, y alo nro gener. Proux. nros, y de Cada uno de nos; dital manera que la especialdad a la generalidad no dexoque, ni por el Contrario era saber a D<sup>n</sup> Juan Fran. La Piza, D<sup>n</sup> Juan de Otto, y a D<sup>n</sup> Manuel Abex Proux. que los son del Numero de la Real Audiencia del Rey no de Aragon domiciliados en la Ciudad de Zaragoza. a todo juntos y Cada uno dipox si, para que por, y en nro nro, y de Cada uno de nos puedan interuenir e interuenpan en todos, y Cada uno pleytos quehiones, y demandas Civiles, y Criminales,

que al presente tenemos, y podemos tener con  
qualquiera persona, o personas, puestos Capítulos  
y Universidades de qualquiera ciudad, o, Con-  
dição sean, allí en demandando como en defen-  
diendo verbalmente, y por escrito ante qualquiera  
de S. Juezes, Audiencias, y Tribunales compe-  
tentes Eclesiasticos, y Seculares dándoles como  
les damos llenos, y libras facultades de pedir, y  
responder, alegar, y contradecir, reproducir, y  
presentar, y qualquiera Testimonios, diligenci-  
as, Testigos, escrituras, pruebas, y otros do-  
cumentos publicos, renunciar terminos, for-  
mar artículos, impugnar dar apremios, y  
concluir por dichos declaraciones, y Sentencias  
interlocutorias, y definitivas acuparlas  
o, apelar de ellas, separarse de las apelacio-  
es, seguir las: y jurar en animas nuestras lo  
cierto, y permitido juramentos, que para  
la liquidacion de la Verdad y distribucion  
de la Justicia fueren oportunos, y a cada uno  
respectivo pareciere; y  
por cumplimiento practicar todas las demás  
diligencias judiciales, y extrajudiciales que  
en el curso, y curso de los pleitos pudieren  
ocurrir, o fueren acaer, sean tales, que  
por su naturaleza, y Calidad, requirieren

podex mas especial, que el aqui expresado por  
que para dho fin, y efecto respectivo les damos  
el mismo poder que tenemos, podemos, y debemos  
darles, Confianças libras, y general Administracion.  
Y Confiamtas, de que lo puedan substituir  
una, o, mas veces en quien, o, en quienes les fuere  
bien visto respectivo: Y todo de forma, que por  
falta de poder no dexen de tener cumplido effto  
quanto por dho nros. Proven. sus substitutos  
y Cada uno en su Caso fuere hecho, dicho, y pro-  
curado, prometiendo como prometemos haer  
lo todo por firme, y aquello no revocar en  
tiempo, ni por causa alguna bajo la obligacion,  
que a ello hacemos de nuestras personas, y  
bienes muebles, y sitios habidos, y por haer  
donde quisiere: Hecho en la Villa  
de Arén a los veinte y quatro dias del mes de Abril  
del año Contado del Nacim. de N. S. de mil Setecientos  
Cinquenta y ocho siendo a  
ello presentes por testigos Joseph Sobellax, y Ga-  
briel Canes Maestros Alparaceros de dha Villa  
de Arén, esta Continuada en su Nota original  
Segun se requiriere.

 no de mi Martin Sanchez de Tondos domi-  
ciliado en la Villa de Arén, y con authori-  
dad

Real portoda la Tierra Reyno y Senorios  
del Rey nro Señor (que Dios guarde) Publico  
Notario, que alo sobredito presento fui, si que  
firmé, saque en esta escritura en el día y año  
de su fecho en esta pliego del Real Sello tercero  
y requerido *Cerrado*



Seientos ochomara vedis.

SELLO TERCERO. SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINOVENTA Y OCHO.

In Dei Nomine amen, sea a todo manifesto  
que Nroos Miguel Herberad, Agustin Granger  
y Juan Joseph Taxe vecinos, y domiciliados en  
la Villa de Aren lo tres juntos, y cada vno de nos  
dixor si, no rroscando los otros Proux. por nroos  
tros, y cada vno de nos antes de ahora Constitui-  
dos, y nombrados, a hora de nuevo de nroo buen  
Grado, y Ciertas Cienaias, y Certificado de todo  
nroo derecho, y del de cada vno de nos Constitui-  
mos, y nombramos en Ciertas especiales, y alo in-  
tro Generaler Proux. nroos, y de cada vno de  
nos, de tal manera, que la especialdad, ala ge-  
neralidad, no derogue, ni por el Contrario es a  
Sabex Juan Iran. La Nipa, de Juan de Otto,  
y O. Manuel Arabex Proux. que lo son del Numero  
de la Real Aud. de presente Reyno de Aragon  
domiciliados en la Ciudad de Terag. a todo jun-  
to y cada vno dixor si, para que por y en nroo  
nroo, y de cada vno de nos puedan intervenir, e in-  
teruenpan en todo, y cada vno pleytos, questiones  
y demandas Civiles, y Criminales, que al presente  
tenemos, o podemos tener con qualq. persona, o

personas, puertos, Capítulos, y Universidades de qual  
quiera grado, estado, o Condición, que sean, assi  
en demandando como en defendiendo verbalmente y por  
escrito ante qualquiera de Nros. Jueces Audiencia y Tribunales  
Competentes Eclesiasticos y Seculares dandoles como les damos  
llenar y libre facultad de pedir, y responder, alegar  
y contradecir, reproducir, y presentarse, y qualquiera de testimonios,  
diligencias, actos, sergijos, escrituras, pruebas, y otros docu-  
mentos publicos, renunciar terminos, formar artículos, in-  
pugnar dar apremios, y Concluir, pedir declaraciones, y sen-  
tencias interlocutorias, y definitivas, aceptarlas, o aser-  
tar de ellas, separarse de las apelaçiones, o seguir las: y  
prestar en animas nuestras los derechos, y permitidos Juramento  
que para la liquidacion de la Verdad, y distribucion  
de los derechos fueren oportunos, y adho Procurar. y cada  
uno respectivo pareciere: y por Coniguiente practicar  
todas las demas diligencias judiciales, y extrajudicia-  
les, que en el negocio, y curso de los pleytos pudieren ocu-  
rrires, y precisarse, aunque sean tales, que por su  
naturaleza, y Calidad requieran poder mas espe-  
cial, que el aqui expresado porque para dho fin, y  
efecto respectivo les damos el mismo poder, que tenemos  
podemos, y debemos darles con franca libredad, y general  
administracion, y Confianza de que lo pueden sub-  
stituir una, o mas veces en quien, o en quienes les fuere  
bien visto respectivo: y todo de forma, que por falta  
de poder no dexen de tener cumplido efecto quanto por  
dho nro. Procurar. sus Substitutos, y Cada uno en

su Caso fuere hecho dicho, y procurado, prometiendo  
Como prometemos haueido todo por firme, y aquello  
no revocax en tiempo, ni por Causa alguna baxo la  
obligacion, que a ello haemos de nuestras personas, y  
bienes, muebles, y rraças habidas, y por haues donde  
quiere: Hecho en la Villa de Arren  
alos veinte, y quatro dias del mes de Abril del año  
Contado del Nacimiento de Nostro Senor de mil e  
de mil setecientos cinquenta, y ocho, siendo presente por  
sergijos a todo ello Joseph de bellax alparagatero, y Ge-  
bruel Carrer tambien alparagatero ambos residentes  
de dha Villa de Arren: esta continuado en su Noticia  
original segun se requiriere.

**J. R.**  
Yo el Rey no de mi Martin Reucho de Tonello domi-  
ciliado en la Villa de Arren, y con autoridad  
Real por todo las Indias, Reynos, y Señorios del  
Rey nro Senor (que Dios guarde) Publico No-  
tario, que alo sobredho presente fui, signé firmé,  
laque esta Escritura en el dia y año de su  
fecha en este pliego del Real Sello de Arren y  
Requiere de Cerrado



Seventay ochomarancois.

**SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.**

En Dei Nombre amens sea atodos manifiesto, que Notarios Antonio Castello Zapatero Martin Grau Texedor, y Juan Parruta la baxador de las Casas de Bergany y todo domiciliado, y Vecinos de la Villa de Arén todo juntos, y cada uno de nos dixor si, no xuocando los otros Procur. por nosotros y cada uno de nos, antes de ahora Constituidos, y nombrados, ahora de nuevo de nuestro buen grado, y Ciertas Ciencias, y Certificados de todo nuestro Ducho y del de cada uno de nos Constituvimos, y nombramos en Ciertas especiales, y abo infro genera. Procurax. nros, y de cada uno de nos; De tal manera, que la especialdad a la generaldad, no derogue, ni por el Contrario, es a Saber a D. Juan Juan La Sipa, Juan de Otto, y a D. Man. Haber Procur. que lo son del Numero de la Real Audien. de puxentel Reyno de Aragón domiciliado en la Ciudad de Zaragoza a todo juntos, y a cada uno de nos si, para que por, y en nombre nuestro, y de cada uno de nos puedan intervenir, e intervenir en todos, y cada uno de los pleytos quisiones, y demandas Civiles, y Criminales, que el presente tenemos, y podemos tener con qualquiera de



presente fue, signo firme, saque esta Cui-  
ruxa en el día de su fecha en esta pleja del  
Real Sello Texcoco, y Requiro *Cirujá*

*Cirujá*



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO. *En mo*

Juan Juan Larripa then<sup>te</sup> de Juan Antonio Chavan en nombre  
de Joseph Floril, y de mas personas, contenido en los tres papeles  
que presento en la mesa y mas divide forma Verinos todos de  
la Villa de Acon, y de aquellas vivandas ante Vex<sup>a</sup> paxurco y  
en la mesa forma de dño, Digo que de tiempo inmemor-  
ial hay construido, en la citada Villa de Acon un Molino  
con tres muelas de trigo convenientes, haviendo tambien en  
el vna muela de Areyte, y un Batan, con cuyas muelas  
da vna vedida, y produce muy pingue, y todo dñen  
de sea, y se consideran propios de los particulares de dña  
villa, e a saber de aquellos, cuyos ascendientes eran ya  
verinos de alloral tiempo, que se construyo, demodo, que  
los que poseyeron, se han aberinado no tienen dño a el  
a no sea que lo compraren por el precio, en que se hayan  
convenido, y los productos de dño Molino siempre se han  
considerado propios de los Verinos; pero los Ayuntamiento<sup>o enterados</sup>  
entor, que han precedido, y el actual de dña Villa de  
Acon se han apoderado, y manifiestan desposicion, el li-  
tado junto, consumiendo sus productos, en los vnos  
y cosas, que le son bien vntos, sin dar cuenta alguna  
a los interesados, ni a otra persona en su nombre  
Y aunque en los años antecedentes han hecho algunos  
reparos, han sido de muy poca consideracion; pues muchos años  
antes, el regular reparo, eran siete, o ocho amgas de mixtura, y  
ochatanta porcion de trigo puro, y ama la porcion de Areyte, que

por reparo los correspondia, y lo que sucede interinam<sup>te</sup>, es  
que si les dan alguna porcion de mixtura, lo comparen, con la  
obligacion de haver de pagar un Real de plata por aruga como  
sueldo, en el Año mas cerca pasado, y con alguna frecuencia  
sucede el que en algunas Añas, no les reparten porcion alguna  
de Azeite, ni en este Año lo havian executado, hasta que el Clamo  
de los interinados, que estavan noticiosos de que havia un gran  
posito de dha especie, y el ver, que querian formar este Vecua  
posito de dha especie, actual a haver un reparo, que lo  
so, movio al Ayuntamiento, actual a haver un reparo, que lo  
hizieron en el día seis de los corrientes, por el que dieron a  
cada un interinado media arrova de Azeite; pero lo cierto  
es, que ni los Ayuntam<sup>tos</sup>, hallado, ni llevan cuenta for-  
mal del referido efecto, ni la dan a los interinados, ni a  
otro en su nombre; y el Ayuntamiento, hace de la referido pro-  
ducto las pagas, que le paxa, y aquellas a que estan obliga-  
dos sus propios; aunque, como algunos de los que gobier-  
nan tienen Censales contra la Villa se entienden entre ellos  
y se cobran de dho producto, y especialm<sup>te</sup> de doce Añas  
a esta parte se han consumido muchos de los caudales de  
dho molino, en pleyta particular, que han tenido dho Ay-  
untamiento, sin que para ninguna de dhas pagas estu-  
even obligados dho interinados; y otros caudales se han con-  
sumido, en utilidad propia de algunas de las personas, que  
los han gobernado; y lo mas es, que en el día hay Azeite  
en elposito de dho molino, para haverse hecho reparo  
a cada interinado a mas de una Arrova, y sin embargo  
se contentaron, con repartirles a media: cuyos perjuicios,  
sin duda alguna, causarían, si los dho interinados que  
dieren poner personas, que a su nombre, administrasen  
el referido molino, llevando cuenta individual de sus  
productos, y dandola a las personas, que a este fin se  
designasen: Intento a que esto no lo pueden practicar  
sin tener para ello licencia expresa de Vex<sup>o</sup>, por tanto-

A Vex<sup>o</sup>, pido, y suplico, que teniendo por presentados

dhos poderes, se sirva dar facultad a los interinados, en dho  
molino, para que puedan celebrar su Junta general de interin-  
sados, presidiendo, en ella uno de los Alcaldes de dha Villa  
de Añen, para que en ella puedan nombrar los Administrado-  
res, que se juzgaren convenientes, para recolectar su pro-  
ducto; y asimismo para que puedan nombrar personas, que  
tomen las cuentas a dho Administradores, concediéndoles  
a estos las facultades, para poder congregarse a Verinales p<sup>o</sup>,  
los reparos, y demas cosas, que se ofusiesen al buen mane-  
jo, y gobierno de dho molino, y para poder señalar la pena  
correspondiente a los que no concurren a aquellas inhuyendo  
a dho Ayuntamiento, en la administracion del referido molino:  
mandando, asimismo, que este presente las cuentas, que fu-  
viere formadas acerca de los productos del referido molino  
de los doce Añas arriba mencionado, hasta de presente, en  
vista de lo que, me veyere el poder pedir a su tiempo lo que  
al dho de mis partes convenga, que proceda así de dho y  
Justicia que pido, y para ello &c

Juan Francisco de la Cruz  
Juan Fran<sup>co</sup> Larrea



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y OCHO.

Auto Zaragoza y Mayo treze de 1754. <sup>do</sup> Grad

V. S.  
Regente  
J. P. Ana  
Salbador  
Perales  
Cuerpo.

Alcaide Lugar